

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL

**Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinte.

Proceso: Verbal  
Demandantes: Yenny Rocío Lozano Mina y otros  
Demandados: Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S. y otros  
Radicación: 76001-31-03-016-2018-00244-01  
Asunto: Apelación de Sentencia.

Sustentado el recurso de apelación interpuesto por las partes, y vencido el respectivo término de traslado, procede el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a dictar sentencia escrita, a fin de resolver la alzada formulada contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali dentro del proceso verbal adelantado por Yenny Rocío Lozano Mina, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Karolay y Roger Stid Olaya Lozano, Ana Aquilina Ramírez y Leidy Zolia Olaya Ramírez contra Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y William Fernando Gasca Suárez.

### ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidieron los actores que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables, del

accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2018, en el cual perdió la vida Bedel Albeiro Olaya Ramírez y que, en consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Relataron los libelistas que el accidente de tránsito tuvo lugar en la Carrera 24, en la vía Puerto Tejada – Cali; que el señor Bedel Albeiro se desplazaba en su motocicleta y colisionó aparatosamente con el vehículo de servicio público de placas TMO 792<sup>1</sup>, conducido por John Fabio Villegas Valdés, quien “en un acto de imprudencia y negligencia, intenta hacer un cruce repentino, invadiendo de la misma manera el carril contrario por donde transitaba el motociclista quien no pudo hacer nada por evitar el choque contra el pesado rodante, perdiendo así la vida en una clínica debido a la gravedad de sus lesiones”.

Indicaron que para la época de los hechos, Bedel Albeiro contaba con 32 años; laboraba como ayudante en Pavco de Occidente S.A., y con sus ingresos velaba por el sostenimiento de su compañera permanente, Yenny Rocío Lozano Mina, de sus dos hijos, Karolay y Roger Stid Olaya Lozano, de su madre, Ana Aquilina Ramírez y de su hermana, Leidy Zolia Olaya Ramírez.

2. LAS OPOSICIONES. William Fernando Gasca Suárez y Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S. propusieron como medios exceptivos los de “pago de lo no debido”; “inexistencia de la obligación” y “excesivo cobro de perjuicios materiales e inmateriales”.

A su turno, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (demandada y llamada en garantía) formuló como excepciones las que denominó “carga de la prueba de los perjuicios sufridos

---

<sup>1</sup> De propiedad de William Fernando Gasca Suárez; afiliado a Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S. y asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C.

y de la responsabilidad del asegurado”; “las meras expectativas no son indemnizables”; “culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil”; “reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima”; “causa extraña”; “sujeción al contrato de seguro celebrado”; “límite de valor asegurado” y “disponibilidad y/o reducción del valor asegurado”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones y, en consecuencia, declaró civil y solidariamente responsables a William Fernando Gasca Suárez, Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo del accidente de tránsito materia de este litigio, por lo que condenó a dichos demandados a pagar 50 SMLMV a favor de la esposa y la madre del fallecido y 25 SMLMV para la hermana y los hijos de la víctima directa del siniestro, por concepto de perjuicios morales.

Tras citar algunos apartes jurisprudenciales atinentes a la concurrencia de actividades peligrosas, señaló que las hipótesis que quedaron consignadas en el informe policial de accidente de tránsito, que “el vehículo #2 tipo buseta violó el código 106 del Manual de Accidente Ley 769 de 2002 (adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zig-zag) y el código 122 Ley 769 de 2002 (cruce repentino con o sin indicación)”, permiten concluir que “fue el conductor del vehículo de servicio público quien realizó maniobras peligrosas que desencadenaron en el fatídico accidente”; además, indicó que debido a su tamaño, entre la buseta y la moto, la primera “representaba mayor riesgo de causar daños”.

Así, establecido que fue la conducta del conductor de la buseta la determinante en la producción del siniestro, pasó a estudiar lo atinente a la indemnización de perjuicios, indicando, en primera medida, que no había lugar a reconocer suma alguna por lucro

cesante, por cuanto los actores no lograron acreditar que para la época del accidente, Bedel Albeiro Olaya Ramírez desarrollaba “alguna actividad económica que le proporcionara ingresos dinerarios”, pues si bien allegaron la certificación laboral del fallecido, lo cierto es que la misma no puede ser tenida en cuenta, dado que su contenido no fue ratificado por su autora, pese a la solicitud que en ese sentido elevó la aseguradora.

En punto a los perjuicios inmateriales, destacó que había lugar a reconocer la indemnización por daños morales a todos los demandantes, dado que “las reglas de la experiencia enseñan que cuando fallece un ser querido, sus familiares sufren congoja, preocupación, aflicción o sufrimiento derivado de aquél suceso” y en torno al daño a la vida de relación, señaló que no había lugar a ordenar pago alguno por dicho concepto, por cuanto los actores no acreditaron que tras la muerte del señor Bedel Albeiro, se vieron privados de “realizar actividades cotidianas, tales como practicar deportes, departir con los amigos o la familia, etc.”

Finalmente, precisó que la llamada en garantía estaba obligada a pagar la totalidad de la condena (175 SMLMV), ya que “el contrato de seguro celebrado entre Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S. y la Equidad Seguros Generales O.C., que fue instrumentalizado en la póliza AA050186 tiene como límite asegurado por cuenta de responsabilidad civil aquiliana por muerte de una persona 200 SMLMV”.

#### 4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1 La llamada en garantía pidió revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar “declarar como responsable del hecho al señor Bedel Albeiro Olaya Ramírez (q.e.p.d.)”.

Alegó que en el fallo de instancia no quedaron claras las razones por las cuales se determinó que solo la conducta del

conductor de la buseta fue determinante en la producción del siniestro y que el único elemento de juicio que da cuenta sobre las circunstancias en que se produjo el accidente es el informe policial de accidente de tránsito, pero que dicha prueba no es suficiente para condenar al extremo demandado, por cuanto el agente de tránsito no fue testigo ocular de los hechos, y al plenario no se aportaron los videos de las cámaras de seguridad, ni se practicaron testimonios que permitieran establecer “más allá de toda duda razonable” que la colisión se produjo por las causas allí anotadas.

Además, dicho informe policial contiene un error protuberante, que el juez *a quo* pasó por alto, y es que se registró como hipótesis la de “adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”, sin percatarse que el accidente se produjo en una vía de dos carriles de sentidos opuestos, por lo que queda la duda respecto al lugar en el que se realizó el adelantamiento en zigzag en el mismo carril

Señaló que el siniestro se produjo “cuando el vehículo tipo buseta inició su trayectoria desde el carril propio para realizar un giro a la izquierda, no prohibido”, pues las fotografías del lugar del accidente permiten establecer que en el sitio “no existen señales de tránsito que prohíban el giro a la izquierda”, y se encontró “con una motocicleta que estaba realizando una trayectoria desde el carril contrario con intención de sobrepasarlo”, esto es, el motociclista pretendía adelantar a la buseta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito que prohíbe adelantar a otro vehículo en intersecciones o en las proximidades de pasos peatonales.

Indicó que el juzgador de instancia no valoró en debida forma el interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora, quien relató los pormenores que pudo conocer del accidente.

Adicionalmente, no tuvo en cuenta que el motociclista no portaba elementos de protección, en este caso, el casco de seguridad.

Reprochó que se haya atribuido la responsabilidad del accidente a los demandados, bajo el argumento de que el vehículo tipo buseta era de mayor tamaño al de la motocicleta, porque amén de que “no existe fundamento jurídico, jurisprudencial, ni físico que sustente tal teoría”, lo cierto es que todos los conductores, independientemente del vehículo que conduzcan, “deben realizarlo de una forma prudente y cumpliendo con todos los lineamientos normativos y protocolos para ello”.

4.2 Por su parte, los demandantes apelaron el fallo de instancia para que se les reconozca la indemnización por lucro cesante y se incremente el valor reconocido por perjuicios morales.

Dijeron que con la certificación laboral aportada (la cual no fue ratificada por causas ajenas a los actores), los interrogatorios de parte de los demandantes y los testimonios, quedó acreditado que, para la época del siniestro, el señor Bedel Albeiro se encontraba laborando, y que sus ingresos los destinaba al sostenimiento de su hogar, conformado por su compañera permanente y sus dos hijos.

Añadieron que, en reiteradas oportunidades, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “a falta de prueba para cuantificar la remuneración percibida, se tiene en cuenta el salario mínimo legal”, por lo que a dicho lineamiento debía estarse el juzgador a efectos de calcular la indemnización por lucro cesante al no haberle otorgado valor probatorio a la certificación laboral allegada con la demanda.

En punto a los perjuicios morales, los actores pidieron que se incremente el valor reconocido, pues en eventos similares, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado indemnizaciones

de \$60'000.000 a las personas que se encuentran “en el primer grado de consanguinidad o primero civil”, y la mitad de dicha suma para los familiares que se encuentran en el “segundo grado de consanguinidad”, pero que en este caso, desconociendo dichos parámetros, el juzgador de instancia reconoció una suma inferior, e incluso, a los hijos, les otorgó una indemnización igual a la de la hermana del fallecido.

4.3 A su turno, en su recurso de apelación, los demandados alegaron que el llamamiento en garantía no se puede limitar a la suma de 200 SMLMV, como lo hizo el juzgador de instancia en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto existen dos pólizas, una con cubrimiento de hasta 200 SMLMV, y otra, en exceso, que tiene un límite indemnizatorio de hasta 1000 SMLMV, por lo que solicitaron, que en caso de que la condena sea incrementada por el Tribunal, se disponga que La Equidad asuma el pago de la misma, en los términos pactados en las dos pólizas.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que, en atención a las previsiones del artículo 328 del C. G. del P., las siguientes argumentaciones se circunscribirán a resolver los distintos motivos de inconformidad que esgrimieron las partes al sustentar sus recursos de apelación, por lo cual, los únicos aspectos de los que se ha de ocupar el Tribunal en esta instancia son: (i) la incidencia que tuvo la conducta de la víctima en la producción del siniestro; (ii) lo relativo al reconocimiento del lucro cesante a favor de la compañera permanente y los hijos del fallecido; (iii) lo atinente al monto de los perjuicios morales y (iv) lo tocante con la cobertura de las pólizas.

1. En punto al primer t3pico del debate, conviene memorar que de acuerdo con los postulados del art3culo 2341 del C3digo Civil y dem3s normas concordantes, la responsabilidad civil extracontractual, se configura ante la concurrencia, debidamente probada por el interesado, de tres elementos, cuales son: i) la culpa del demandado; ii) el da1o sufrido y iii) la relaci3n de causalidad entre uno y otro.

Sin embargo, en trat3ndose de la responsabilidad civil, causada en ejercicio de actividades peligrosas, dentro de las cuales se encuentra la conducci3n de veh3culos automotores, la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “la v3ctima solo est3 obligada a probar el da1o y la relaci3n de causalidad, mientras que al autor para exonerarse est3 obligado a acreditar la presencia de un elemento extra1o como causa exclusiva del da1o, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la v3ctima o intervenci3n de un tercero” (sentencia SC665-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Ac3, no se puede perder de vista que para el momento del siniestro, tanto la v3ctima como su contraparte desplegaban una actividad peligrosa, pues al paso que el fallecido se movilizaba en la motocicleta de placas ZFS54D, Jhon Fabio Villegas Vald3s lo hac3a en la buseta de servicio p3blico TMO 792. Por lo cual estamos en presencia del fen3meno denominado como “colisi3n de actividades peligrosas”, en virtud del cual, de acuerdo con autorizada doctrina, pueden presentarse las siguientes situaciones:

“1. A pesar de existir colisi3n de actividades peligrosas, se capta una culpa adicional del demandante y del demandado: en tal situaci3n nos regimos por el art3culo 2341 del C.C. y la reducci3n del art3culo 2357 del C.C. se har3 con base en la gravedad de esas dos culpas adicionales.

2. Existe culpa adicional únicamente en cabeza de una de las partes: en caso similar, esta culpa absorbe la peligrosidad de los actores; si la culpa adicional es del demandante, la sentencia deberá ser absolutoria; por el contrario, si la culpa adicional es del demandado, no habrá reducción y la indemnización deberá ser total.

3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso obra la reducción del artículo 2357 del C.C.”<sup>2</sup>

En este caso, la Sala es del criterio que se configuró el segundo evento, esto es, la existencia de culpa adicional únicamente en cabeza del demandado, por lo que la decisión del juez *a quo* en punto a la responsabilidad habrá de ser confirmada.

Lo que da cuenta el informe policial de accidente de tránsito, es que la colisión se produjo en la zona urbana de Puerto Tejada, en la Carrera 24 Vía Vuelta Larga, el día 20 de mayo de 2018 a las 12:50 P.M., en condiciones climáticas normales, cuando la buseta de placas TMO 792, conducida por John Fabio Villegas Valdés, colisionó con la motocicleta de placas ZFS 54D conducida por Bedel Albeiro Olaya Ramírez, ocasionándole la muerte a este último, consignándose como hipótesis del siniestro que “el vehículo #2 tipo buseta violó el código 106 del Manual de Accidente Ley 769 de 2002 (adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zig-zag) y el código 122 Ley 769 de 2002 (cruce repentino con o sin indicación)”, hipótesis que, según se dejó registrado, están “basadas en cámara de seguridad de la Policía”.

Frente a los alcances probatorios de dicho informe, bueno es traer a cuento que se trata de un documento público, donde los

---

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. 2015, pg.1019.

agentes de tránsito, acatando lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del código nacional de tránsito, consignan los pormenores de un hecho de tránsito, descripción cuya materia prima es la “versión” de los “conductores” implicados en el hecho, quehacer donde, necesariamente, debe dicho funcionario hacer referencia a por lo menos “una causa” probable del incidente, lo cual, de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato de informe policial de accidentes de tránsito adoptado por la Resolución 4040 de 28 de diciembre de 2004 del Ministerio de Transporte, modificado mediante Resolución 1814 de 2005, corresponde a un detalle de las “circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente”, con el objetivo de “determinar estadísticamente cuál es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional”.

Acá, pese a que en dicho informe, el cual como se resaltó, tiene el carácter de documento público, se le está atribuyendo la responsabilidad exclusiva del accidente al conductor de la buseta, es de verse que la parte demandada no realizó ningún esfuerzo probatorio para desvirtuar las hipótesis que allí se consignaron.

En verdad, resulta sorprendente, por decir lo menos, la pasividad probatoria de los convocados a juicio, pues que obrando una presunción de culpa en quien ha inferido un daño a otro, cuando del ejercicio de actividades peligrosas se trata, y con un informe policial de accidente de tránsito en el que se les atribuye la responsabilidad exclusiva del siniestro, no hayan procurado el recaudo de ninguna probanza para acreditar la culpa exclusiva de la víctima, o la concurrencia de culpas en que ahora insisten para que se revoque la condena o se disminuya la misma.

Dícese lo anterior, por cuanto el único elemento de juicio que obra en el plenario para determinar la responsabilidad del accidente es el referido informe policial. Brilló por su ausencia la actividad probatoria de los demandados; pese a que ahora en la apelación, lanzan fuertes críticas contra dicho informe policial, no solicitaron la declaración del agente de tránsito que lo elaboró, como tampoco del acompañante del motociclista fallecido y menos del conductor de la buseta, cuya declaración habría resultado de bastante utilidad a efectos de establecer con mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el siniestro, pruebas que, debe decirse, pese a su relevancia, tampoco fueron decretadas de oficio por el juzgador de instancia.

No aportaron fotografías del lugar de los hechos; tampoco procuraron el recaudo del video con base en la cual se elaboró el informe policial de accidente de tránsito y aunque en contra del conductor de la buseta se adelanta un proceso penal por homicidio culposo, no se allegó copia de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, como tampoco se aportó la copia de la historia clínica ni del informe pericial de necropsia que permitieran conocer cuál fue la causa del deceso del motociclista.

Obviamente que ante ese panorama, no es posible atender ninguno de los reproches que ahora viene planteando la aseguradora, en tanto que los mismos no cuentan con ningún sustento probatorio. En efecto, La Equidad alegó que el siniestro se produjo “cuando el vehículo tipo buseta inició su trayectoria desde el carril propio para realizar un giro a la izquierda, no prohibido”, pues las fotografías del lugar del accidente permiten establecer que en el sitio “no existen señales de tránsito que prohíban el giro a la izquierda”, y se encontró “con una motocicleta que estaba realizando una trayectoria desde el carril contrario con intención de sobrepasarlo”, esto es, el motociclista pretendía adelantar a la buseta,

incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito que prohíbe adelantar a otro vehículo en intersecciones o en las proximidades de pasos peatonales.

Pero es de verse que la tesis de la aseguradora no encuentra soporte en el informe policial de accidente de tránsito, lo único que muestra el croquis es que ambos vehículos se desplazaban en dirección Villa Rica – Cali, y que al hacer un giro a la izquierda, la buseta terminó colisionando con el motociclista, dejando una huella de frenado de 10,20 metros, por lo que como hipótesis del accidente se consignó que la buseta realizó un “cruce repentino con o sin indicación”.

Dicho informe policial muestra que se trata de una vía de doble sentido, con dos carriles a cada lado. La aseguradora plantea que el choque se produjo porque la motocicleta estaba intentando adelantar a la buseta y que para ello invadió el carril contrario, sin embargo, de ser así, lo lógico sería que el agente de tránsito hubiera consignado como hipótesis que la motocicleta invadió el carril contrario para realizar un adelantamiento no permitido. No obstante, esas no corresponden a las causas del siniestro que el agente de tránsito determinó luego de observar las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Policía Nacional.

Dijo también la aseguradora que en la zona no había ninguna señal de tránsito que prohíba el giro a la izquierda. Al respecto, debe señalarse que, aunque ello sea así, tal circunstancia no varía en nada la decisión, pues lo que se planteó en el informe policial de accidente de tránsito, no fue que la buseta realizó un giro prohibido, sino que el mismo fue repentino y que ello fue lo que ocasionó la colisión.

En punto a ese error protuberante que dice la aseguradora que contiene el informe policial de accidente de tránsito, es de verse que,

si bien es cierto que de la revisión del croquis no resulta claro en qué lugar fue que la buseta realizó el adelantamiento invadiendo carril del mismo sentido en zigzag (primera hipótesis), y porqué tal conducta resultó determinante en la producción del accidente, lo cierto es que ello no le resta valor probatorio, en tanto que lo que sí se desprende del mismo es que el choque se produjo cuando la buseta realizó el giro a la izquierda, giro que, como se consignó en la segunda hipótesis, se hizo en forma repentina ocasionando el volcamiento de la motocicleta y de sus ocupantes.

Y en lo que concierne al interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora, no entiende el Tribunal cuál la razón para aseverar que el mismo fue indebidamente valorado, si es que revisada la declaración que rindió el referido representante legal (que a su vez actúa como apoderado judicial de La Equidad en este trámite), se advierte que lo único que atinó a decir en la audiencia es que lo que conocía del accidente de tránsito era lo que obraba en el expediente y que el reporte del siniestro a la aseguradora lo tenía que hacer el conductor, el propietario o la empresa afiliadora. El declarante no hizo referencia alguna a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho, por lo que resulta descabellado que ahora reclame que se acuda a dicha declaración para esclarecer una situación a la que no hizo referencia alguna.

De otro lado, ha de decirse que aunque en el tantas veces referido informe policial de accidente de tránsito, quedó consignado que el motociclista no portaba casco de seguridad, en este caso puntual, dicha omisión no puede ser tomada en cuenta para reducir la condena, porque sin desconocer que el no portar tal elemento de protección constituye un actuar imprudente, lo cierto es que ningún elemento de juicio aportaron los demandados con miras a establecer cuál fue la injerencia de dicha omisión en la producción del daño.

Como se resaltó en líneas anteriores, al plenario no se allegó ni la historia clínica ni el informe pericial de necropsia, y sin dichos elementos de juicio no es posible determinar en qué medida contribuyó la falta del casco al deceso de la víctima.

De modo que, ante la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen el contenido del informe policial de accidente de tránsito (que como se dijo, es el único elemento que se aportó a los autos para determinar cuál fue la causa del accidente), el Tribunal debe acoger las conclusiones del mismo, porque no obstante que el agente de tránsito no fue testigo ocular de los hechos, como lo alega la aseguradora, lo cierto es que, como se dejó registrado en el aludido informe, las hipótesis allí consignadas se encuentran soportadas en las grabaciones de las cámaras de seguridad de la zona, sin que se hayan aportado pruebas que permitan establecer que las mismas son erradas.

Ahora, en lo que está de acuerdo la Sala con la aseguradora es que la condena no podía fundarse en el sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad”, acudiendo al argumento de que la buseta, dado su tamaño, “representaba mayor riesgo de causar daños”. Dicha teoría fue sostenida en varias ocasiones por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en el fallo de 5 de mayo de 1999 (exp. 4978), en el que se sostuvo que en presencia de actividades peligrosas “en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la

presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda” (reiterado, entre otros, en fallo de 26 de noviembre de 1999 y en fallo de 19 de diciembre de 2006).

Asimismo, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de marzo de 2008 (exp. 76001-23-31-000-1994-00512-01) precisó que en tratándose de daños ocasionados por la colisión de dos vehículos en movimiento, era menester establecer si “tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional”.

Sin embargo, dicha tesis no es la que recientemente ha sido aplicada por la Sala Civil en tratándose de colisión de actividades peligrosas (ver por ejemplo la sentencia SC12994-2016, rad. 25290 31 03 002 2010 00111 01). Además, frente a dicha teoría la doctrina ha formulado serios cuestionamientos, al señalar, entre otras cosas, que:

“la responsabilidad por actividades peligrosas está estructurada sobre el criterio de culpabilidad (...), es decir, la culpa existe independientemente del daño causado y se fundamenta en el hecho de crear un peligro con determinada actividad; en cambio, la teoría de la relatividad de las actividades peligrosas vincula la culpa con la actividad de la víctima, situación inadmisibles desde todos los aspectos.

Incurrir en la misma falta el ciclista que atropella a un peatón y el que le causa daños a un vehículo de mayor tamaño; en ambos casos, los daños surgen siempre de la peligrosidad de la bicicleta. No tiene ningún sentido pensar que el dueño del vehículo deba sufrir las consecuencias de la peligrosidad del ciclista porque, teóricamente, un automotor pueda constituir una actividad peligrosa superior a la del agente; aceptar la teoría de la relatividad será admitir que la culpa está en cabeza de la víctima y no del agente.

No habiendo en Colombia una responsabilidad civil por el hecho de las cosas, sería difícil determinar en qué momento una actividad es peligrosa en relación con otra.

(...)

Si, por ejemplo, colisionan un peatón, un motociclista y un camión, el motociclista podría argumentar que el daño sufrido por el peatón se debe únicamente a la mayor peligrosidad del camión, cuyo propietario deberá, en determinado momento, sufrir todas las consecuencias del daño; en este caso, la víctima podrá perder el proceso contra el motociclista, ya que la mayor peligrosidad del camión absorbe la peligrosidad de la moto; aquí, una vez más, podemos observar el absurdo de hacer depender la culpabilidad de factores extraños a quien ejercía la actividad peligrosa.

(...)

Si, objetivamente, el demandante y el demandado realizaban actividades peligrosas al momento del daño, el juez deberá considerar ambas conductas como peligrosas, sin que pueda pensarse en que una actividad absorba la otra”.<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que hay bastantes razones, y fundadas, para abandonar la tesis del sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad”. Pero acá, como ya se dijo, incluso dejando de lado esa tesis, la decisión de primera instancia en punto a la responsabilidad debe mantenerse, por cuanto al paso que la parte actora aportó las pruebas de la ocurrencia del accidente de tránsito y del resultado dañino (la muerte de Bedel Albeiro), su contraparte ningún esfuerzo probatorio emprendió para acreditar que dicho accidente se produjo por el hecho de la víctima, o que esta tuvo una incidencia causal determinante en la producción del siniestro. Lo único que obra en el plenario es el informe policial de accidente de tránsito, y lo que allí se consignó es que la colisión se produjo porque la buseta realizó un cruce repentino.

---

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. 2015, pg.1013 a 1015.

2. Ahora, en punto a los daños morales, cabe memorar que para su tasación se acude al denominado “*arbitrium judicis*”<sup>4</sup> o “recto criterio del fallador”, atendiendo “(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)”<sup>5</sup>.

Bajo ese contexto, debe recordarse que la tasación realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000<sup>6</sup>, lo cual implica, *prima facie*, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.

Acá, dada la forma violenta en que tuvo lugar el deceso de Bedel Albeiro, su corta edad al momento de los hechos (32 años) y el grado de cercanía con los integrantes de su núcleo familiar, llevan a la Sala a considerar que en este caso resulta procedente conceder a la cónyuge y a los hijos del fallecido, los \$60'000.000 solicitados a título de perjuicios morales.

De la declaración que rindió la compañera permanente, fácil es advertir que el intempestivo deceso de Bedel Albeiro, le produjo una grave afectación emocional, pues amén de que quedó desprovista del afecto de su pareja, con quien convivió por espacio superior a los quince años, surgió para ella la obligación de asumir íntegramente la

---

<sup>4</sup> De ningún modo “*arbitrario*” o “*irracional*”.

<sup>5</sup> CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

<sup>6</sup> Doctrina probable consolidada en las sentencias SC13925-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos, labores que, como lo resaltó la declarante, antes del siniestro, venían cumpliendo ambos padres.

Dicha declarante también dio cuenta del impacto que tuvo el hecho dañoso en el estado anímico de sus hijos, quienes para la época en que falleció su progenitor contaban con apenas 4 y 14 años, los cuales, además de verse privados de la ayuda económica que les brindaba su padre, ya no contarán con su afecto, compañía, protección y cuidados.

En lo que toca con la madre y la hermana del fallecido, a quienes se les reconocieron 50 y 25 SMMLV, respectivamente, por concepto de perjuicios morales, no encuentra el Tribunal razones para incrementar dichas condenas. En punto a la primera debe decirse que, si bien se encuentra en el primer grado de consanguinidad, como se dijo en el escrito de sustentación, lo cierto es que ella y el fallecido ya no convivían bajo el mismo techo, porque este último ya había conformado su propio hogar, además, dado que ella no concurrió a rendir su declaración de parte, no es posible establecer con certeza el grado de cercanía que mantenía con Bedel Albeiro.

En relación con la hermana, debe resaltarse que la única probanza con la que se cuenta para fijar el monto del daño moral es su declaración de parte, en la que narró que tenía una muy buena relación con Bedel Albeiro y que entre los dos asumían los gastos de sostenimiento de su abuela y se turnaban para llevarla a sus citas médicas, y que tras la muerte de su hermano, ha tenido que asumir esas cargas en forma íntegra. Para el Tribunal, en ese estado de cosas, la suma concedida a título de perjuicios morales, no parece

exigua, además, en la sustentación de la alzada no se exhibió ninguna razón de peso para que la misma fuera incrementada.

Así las cosas, los perjuicios morales serán incrementados, pero solo para la compañera permanente y los hijos del fallecido, a quienes, de acuerdo con los lineamientos que ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se les reconocerá por dicho concepto la suma de \$60'000.000 a cada uno.

3. En torno al otro tópico de la apelación, el del lucro cesante, luce inaceptable que el juzgador de instancia haya negado su reconocimiento, por el simple hecho de que el contenido de la certificación laboral aportada no fue ratificado en los términos del artículo 262 del C. G. del P.

Si para el a quo, la falta de ratificación del aludido documento no hacía posible efectuar el cálculo con el salario que allí figura (\$845.092 para 2018), ello tampoco daba lugar a que fuera negada la indemnización que por dicho concepto solicitaron la compañera permanente y los hijos del fallecido, porque como lo ha establecido la jurisprudencia “la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder”<sup>7</sup>, de suerte que, en atención a los principios de equidad y reparación integral, contenidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la liquidación debió hacerse con el salario mínimo.

Memórese que, desde hace varios años, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la pauta para

---

<sup>7</sup> Sentencia SC15996-2016, exp. 2005-00488-01

establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohiar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso" (Sentencia de 6 de agosto de 2009, exp. 1994-01268-01, reiterada, entre otras, en sentencia SC15996-2016, exp. 2005-00488-01).

Bajo ese derrotero es claro que la liquidación en este caso debe hacerse con el salario mínimo del año 2020, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2360 de 2019, asciende a \$877.803; de dicho monto se deducirá el 25% por concepto de gastos personales del difunto, esto es, \$219.450,75, por lo que la liquidación se hará con la suma de \$658.352,25, y con corte a 31 de agosto de 2020 (fecha más cercana a la sentencia de segunda instancia).

En orden a determinar si es procedente efectuar el reconocimiento económico a favor de la compañera permanente, debe recordarse que la jurisprudencia ha establecido que "cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; **pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición**".<sup>8</sup> (negrillas fuera de texto).

Aunque la compañera permanente confesó que para la época en que Bedel Albeiro falleció se encontraba laborando como operaria,

---

<sup>8</sup> Sentencia SC15996-2016, exp. 2005-00488-01

ello no impide que le sea reconocida la indemnización por lucro cesante, dado que la referida dependencia económica ha sido interpretada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como **“la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes,** la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros.”<sup>9</sup> (negritas fuera de texto).

Con fundamento en los apartes citados, y como quiera que se encuentra probado (con la declaración extraprocesal y los interrogatorios de parte) que Bedel Albeiro hizo vida marital con su compañera permanente hasta el día de su muerte y que esta dejó de percibir la contribución que el fallecido hacía para los gastos del hogar, el ingreso base de la liquidación equivalente a \$658.352,25, en principio, será repartido en partes iguales, entre Yenny Rocío y los hijos, es decir, la suma de \$329.176,12, para una y otros.

3.1 Lucro cesante pasado o consolidado correspondiente a los hijos del fallecido.

Para su cálculo, el periodo indemnizable es el transcurrido desde el 20 de mayo de 2018 (fecha del accidente de tránsito) hasta el 31 de agosto de 2020 (fecha más cercana a la sentencia de segunda instancia), que equivale a 27 meses<sup>10</sup>. El ingreso base de liquidación, de \$329.176,12, se distribuirá en partes iguales entre los dos hijos, esto es, \$164.588,06 para cada uno.

---

<sup>9</sup> CSJ SC 28 feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, entre otras.

<sup>10</sup> Periodo calculado atendiendo los criterios establecidos en la Sentencia SC665-2019, exp. 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Entonces, aplicando la fórmula aplicada por la jurisprudencia para estos eventos, se tiene:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$164.588,06*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 27*

$$S = \$164.588,06 \times \frac{(1+0,004867)^{27} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$4.736.791$$

Esto es, a cada uno de los hijos les corresponde \$4.736.791 como indemnización a título de lucro cesante pasado.

### 3.2 Lucro cesante futuro a favor de los hijos.

En este punto, lo primero que debe recalcar es que la indemnización para Roger Stid y Karolay Olaya Lozano solo se puede extender hasta los 25 años, porque actualmente es pacífico el criterio de que a esa edad los hijos ya han culminado sus estudios universitarios y están en capacidad de procurarse su propio sustento.<sup>11</sup>

- Respecto a Karolay Olaya Lozano, se tiene que nació el 12 de julio de 2013 (ver folio 15); a la fecha de corte de la liquidación (31 de agosto de 2020)<sup>12</sup> tiene 7 años, por lo que el periodo a indemnizar corresponde a 18 años (216 meses), que es lo que le resta para llegar a los 25 años.

---

<sup>11</sup> CSJ SC 11149-2015, Rad. 2007-00199-01, entre otras.

<sup>12</sup> El periodo transcurrido desde el accidente de tránsito (20 de mayo de 2018) al 31 de agosto de 2020 fue liquidado como lucro cesante pasado.

Para efectuar el respectivo cálculo, se debe tener en cuenta la fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$164.588,06*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 216*

$$S = \$164.588,06 \times \frac{(1+0,004867)^{216} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{216}}$$

$$S = \$21.968.118$$

El valor a reconocer a favor de Karolay Olaya Lozano por concepto de lucro cesante futuro asciende a \$21.968.118.

- Frente a Roger Stid Olaya Lozano, se tiene que nació el 8 de diciembre de 2003 (ver folio 16); a la fecha de corte de la liquidación (31 de agosto de 2020)<sup>13</sup> cuenta con 17 años, por lo que el periodo a indemnizar corresponde a 8 años (96 meses), que es lo que le resta para llegar a los 25 años.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$164.588,06*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 96*

$$S = \$164.588,06 \times \frac{(1+0,004867)^{96} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{96}}$$

$$S = \$12.598.735$$

---

<sup>13</sup> El periodo transcurrido desde el accidente de tránsito (20 de mayo de 2018) al 31 de agosto de 2020 fue liquidado como lucro cesante pasado.

El valor a reconocer a favor de Roger Stid Olaya Lozano por concepto de lucro cesante futuro asciende a \$12.598.735.

3.3 Lucro cesante pasado o consolidado correspondiente a la compañera permanente.

Para su cálculo, el periodo indemnizable es el transcurrido desde el 20 de mayo de 2018 (fecha del accidente de tránsito) hasta el 31 de agosto de 2020 (fecha más cercana a la sentencia de segunda instancia), que equivale a 27 meses<sup>14</sup>, y como ya se dijo, el ingreso base de liquidación que se tendrá en cuenta será de \$329.176,12.

La liquidación se hará con base en la fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$329.176,12*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 27*

$$S = \$329.176,12 \times \frac{(1+0,004867)^{27} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$9.473.581$$

A la compañera permanente le corresponden \$9.473.581 por concepto de lucro cesante pasado.

3.4 Lucro cesante futuro para la compañera permanente.

Para efectuar la liquidación, debe tenerse en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos, Bedel Albeiro tenía 32 años de

---

<sup>14</sup> Periodo calculado atendiendo los criterios establecidos en la Sentencia SC665-2019, exp. 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

edad (ver registro civil obrante a folio 18) y, una probabilidad de vida adicional de 48,4 años<sup>15</sup>.

Ahora, en las líneas anteriores se estableció que, de no haber fallecido, Bedel Albeiro habría dedicado la mitad de sus ingresos al sostenimiento de sus hijos hasta que estos alcanzaran los 25 años. A partir de esa fecha, conforme al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia, los ingresos antes dedicados a la manutención de los hijos, pasan a la compañera permanente<sup>16</sup>.

Acá, como quiera que los dos hijos tienen edades distintas, las liquidaciones deben hacerse en forma separada. El primer periodo tendrá que calcularse hasta la fecha en que el hijo mayor alcanzaría los 25 años (para lo cual faltan 8 años, es decir, 96 meses), en este periodo el ingreso base de liquidación corresponde a la mitad del salario, esto es, \$329.176,12.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$329.176,12*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 96*

$$S = \$164.588,06 \times \frac{(1+0,004867)^{96} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{96}}$$

$$S = \$25.197.470$$

Se asume que en la fecha en que Roger Stid cumpliría sus 25 años, la porción del salario que este recibía como cuota alimentaria,

---

<sup>15</sup> Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, vigente para la época de los hechos.

<sup>16</sup> Criterio usado, entre otras, en sentencia SC15996 de 2016.

ahora será destinada a su madre, por lo que el ingreso base de liquidación para el segundo periodo corresponde a \$493.764,18 (\$329.176,12 que es el valor que se asume el fallecido aportaba para los gastos del hogar, más \$164.588,06 que es el valor que destinaba al sostenimiento de Roger Stid).

Como quiera que Roger Stid llegará a la edad de 25 años en 2028, y su hermana lo hará en 2038, el segundo periodo abarca un lapso de 10 años, que equivalen a 120 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*S = a la indemnización a obtener*

*Ra = \$493.764,18*

*i = interés puro o técnico: 0,004867*

*n = número de meses que comprende el periodo indemnizable: 120*

$$S = \$493.764,18 \times \frac{(1+0,004867)^{120} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{120}}$$

$$S = \$37.796.205$$

Finalmente, el tercer periodo, va desde el año en que la hija menor alcanzaría sus 25 años (2038), hasta la expectativa de vida de Bedel Albeiro (2065), esto es, 27 años, que equivalen a 324 meses, y se calculará con la totalidad de los ingresos que Bedel Albeiro habría destinado para el sostenimiento del hogar, es decir, la suma de \$658.352,25.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

*S = a la indemnización a obtener*

$Ra = \$658.352,25$   
 $i = \text{interés puro o técnico: } 0,004867$   
 $n = \text{número de meses que comprende el periodo indemnizable: } 324$

$$S = \$658.352,25 \times \frac{(1+0,004867)^{324}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{324}}$$

$$S = \$107.213.243$$

Así, sumadas las anteriores cifras, se tiene que el valor total a reconocer a Yenny Rocío a título de lucro cesante futuro asciende a \$170'206.918.

En compendio, los valores que deberá pagar la parte demandada a favor de la compañera permanente y los hijos del fallecido, por concepto de perjuicios morales y lucro cesante (pasado y futuro), son los que se muestran en el siguiente cuadro:

	<b>Yenny Rocío Lozano Mina</b>	<b>Roger Stid Olaya Lozano</b>	<b>Karolay Olaya Lozano</b>
<b>Daño moral</b>	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
<b>Lucro cesante pasado</b>	\$ 9.473.581	\$ 4.736.791	\$ 4.736.791
<b>Lucro cesante futuro</b>	\$ 170.206.918	\$ 12.598.735	\$ 21.968.118
<b>Total</b>	<b>\$ 239.680.499</b>	<b>\$ 77.335.526</b>	<b>\$ 86.704.909</b>

4. En punto a la apelación de los demandados, advierte el Tribunal que a los autos fueron allegadas dos pólizas, la AA050186, la cual tiene como límite de valor asegurado, en caso de lesiones o muerte de una persona, la suma de 200 SMMLV, y la AA050188, denominada "SEGURO RC EXCESO", la cual tiene un cubrimiento de hasta 1000 SMMLV, lo cual significa que la obligación indemnizatoria de La Equidad no está limitada a la suma de 200 SMMLV, como

erradamente lo dispuso el juzgador de instancia en el numeral cuarto de la sentencia, sino que la misma se extiende hasta el tope fijado en la póliza AA050188, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se dispondrá la revocatoria de dicho numeral.

5. Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el juez *a quo* en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se impone precisar que la obligación resarcitoria que recae en cabeza de la aseguradora no tiene como fundamento el principio legal de la solidaridad, como erradamente lo consideró el funcionario de primera instancia, sino que la misma tiene como base las cláusulas de los contratos de seguro, por lo que no podía declarársele civil y “solidariamente” responsable por la ocurrencia de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito. Lo anterior, por cuanto la responsabilidad patrimonial de la aseguradora se limita al monto que, como “valor asegurado”, se pactó en dichos contratos aseguraticios, ya que, como es sabido, en virtud del principio de legalidad que rige en materia contractual (art. 1602 del Código Civil), son las partes del negocio jurídico las que definen el alcance y el contenido de las obligaciones que cada una decide contraer, predicamento que no es ajeno al contrato en comento, pues de conformidad con el artículo 1087 del Código de Comercio, “en los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable (como ocurre con los seguros de responsabilidad civil), el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes”.

6. Ante la prosperidad parcial de las apelaciones de los demandantes y de los demandados (Transportes Especiales Ciudad de Cali S.A.S. y William Fernando Gasca Suárez), a estos no se les impondrá condena en costas. Las mismas solo estarán a cargo de la demandada y llamada en garantía, La Equidad Seguros.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente** el numeral 1° de la sentencia apelada, para precisar que la obligación indemnizatoria de la aseguradora, no es solidaria, sino en virtud de los contratos de seguro celebrados con su asegurado de conformidad con los amparos, coberturas, montos, límites y deducibles determinados en los mismos.

**SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente** el numeral 2° de la sentencia apelada, para incrementar los montos indemnizatorios reconocidos a la compañera permanente y a los hijos del fallecido. Los demandados deberán pagar a Jenny Rocío Lozano Mina la suma de \$239.680.499; a Karolay Olaya Lozano, la suma de \$86'704.909 y a Roger Stid Olaya Lozano, la suma de \$77.335.526.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás, el fallo apelado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a La Equidad Seguros Generales O.C., las cuales se fijan por el Magistrado sustanciador en la suma de \$4.000.000.

**SEXTO:** Remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**  
Magistrado Ponente



**HOMERO MORA INSUASTY**  
Magistrado



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**  
Magistrado